



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 076 - 2021- MPH/GM

09 FEB. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 34772 presentado por el administrado DIEGO VELASQUEZ DAVILA, a través del cual interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1354-2020-MPH/GSC, de fecha 04.11.2020; y, el Informe Legal N° 1099-2020-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 089-2020-MPH/GSCG, de fecha 10.11.2020, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, hace conocer el recurso de apelación presentado por el administrado DIEGO VELASQUEZ DAVILA contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1354-2020-MPH/GSC, que impone la sanción complementaria de Clausura Temporal por el periodo de 60 días calendarios.

Que, mediante Expediente N° 34772, de fecha 07.11.2020, el administrado DIEGO VELASQUEZ DAVILA interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1354-2020-MPH/GSC, invocando nulidad de pleno derecho.

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1354-2020-MPH/GSC, de fecha 04.11.2020, la Gerencia de Seguridad Ciudadana impone la sanción complementaria de Clausura Temporal por el periodo de 60 días calendarios, al establecimiento comercial con la razón social INVERSIONES VELASQUEZ SAC, ubicado en la Av. Giráldez N° 365-368 – Huancayo, incluyendo sus accesos directos e indirectos, con el giro "RESTAURANTE-PANADERIA", periodo que está sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado.

Que, con fecha 09.10.2020 se impuso a INVERSIONES VELASQUEZ SAC conducido por el administrado DIEGO VELASQUEZ DAVILA la PAPELETA DE INFRACCION N° 000166, con Código de Infracción GSC 050 por "NO CONTAR CON Certificado ITSE vigente"; imponiéndose sanción pecuniaria del 25% de la UIT y sanción no pecuniaria de clausura temporal, respecto del local comercial RESTAURANTE-PANADERIA ubicado en la Av. Giráldez N° 363-365-Huancayo.

Que, mediante la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con el principio de legalidad regulada en la normatividad acotada; Así mismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento, principios que vela por un procedimiento adecuado, eficaz y conforme al ordenamiento vigente,

Que, el recurso de apelación en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se encuentra regulado en el Art° 220° de la norma líneas arriba citada, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", concordante con el numeral 218.2) del 218° de la ley acotada, que establece el plazo para su interposición, de 15 días perentorios; verificándose que el recurso que apelación que nos ocupa se encuentra dentro del plazo legal, por lo corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia

Que, el presente caso se inicia con la Papeleta de Infracción N° 000166, de fecha 09.10.2020, impuesta al establecimiento comercial INVERSIONES VELASQUEZ SAC conducido por el administrado DIEGO





VELASQUEZ DAVILA por "no contar con Certificado ITSE vigente", Código de Infracción GSC 050 del CUISA, respecto del local comercial RESTAURANTE-PANADERIA ubicado en LA Av. Giráldez N° 363-365 - Huancayo, imponiéndose sanción pecuniaria del 25% de la UIT y sanción no pecuniaria de clausura temporal; el administrado no efectuó descargo emitiéndose la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1354-2020-MPH/GSC, de fecha 04.11.2020, que resuelve CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 60 días calendarios el establecimiento comercial INVERSIONES VELASQUEZ SAC conducido por el administrado DIEGO VELASQUEZ DAVILA, ubicado en la Av. Giráldez N° 363-365 – Huancayo, incluyendo sus accesos directos e indirectos, con el giro "RESTAURANTE-PANADERIA", periodo que está sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado; con fecha 07.11.2020 el administrado interpone recurso de apelación contra la referida resolución, siendo materia del presente informe el referido recurso impugnatorio.

Que, de la verificación de los actuados, así como del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se advierte que la apelada reviste de toda la legalidad para surtir sus efectos conforme a ley, habiendo actuado la Entidad conforme a sus atribuciones de fiscalización; debiendo tener en cuenta que en principio por mandato constitucional la Municipalidad goza de autonomía administrativa que le permite ejercer su potestad sancionadora dentro de un procedimiento sancionador, autonomía concordante con lo establecido en el artículo 1° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, en adelante RAISA, aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM; esta normativa establece que, la imposición de una papeleta de infracción genera sanciones independientes, tales como, una sanción pecuniaria de multa y una sanción complementaria; la primera es considerada como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa, como son las contempladas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA del RAISA, mientras que la segunda se genera con la finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollado, optándose por la clausura definitiva o temporal, de comiso, retiro etc; en este caso se ha impuesto al administrado la sanción pecuniaria del 25% de la UIT y la sanción complementaria de clausura temporal, conforme lo establece la ordenanza municipal invocada; por lo que la nulidad invocada por el administrado no se ajusta a derecho menos enerva la resolución apelada.



Que, sin embargo, es pertinente tener en cuenta que a la fecha el administrado ha **cumplido con pagar a sanción pecuniaria** conforme se verifica del boucher de pago que obra en el expediente administrativo, generándose la extinción de la sanción pecuniaria conforme lo prevé el artículo 10° literal a) del RAISA, actuar del administrado que demuestra la intención de cumplir con las disposiciones que emana la comuna edil, en especial las reguladas en el RAISA, efectuando el pago inmediato de la sanción pecuniaria a través del **Comprobante de Pago - PIA N° 61-051-000000166, GSC 050, de fecha 15.10.2020, por la suma de S/ 537.50 soles**; quedando pendiente la sanción complementaria impuesta en función a la gravedad de la infracción y otros factores considerados por la Gerencia.



Que, al respecto, a través de la apelada se ha impuesto la sanción complementaria de Clausura Temporal de 60 días, siendo este hecho el objeto del recurso de apelación; si bien la Gerencia de Primera Instancia al imponer la sanción complementaria ha tenido en cuenta la gravedad de la infracción, también lo es que esta debe imponerse en forma gradual, en proporción a la infracción y teniendo en cuenta los antecedentes del administrado; en ese contexto, tenemos que la infracción deriva de un acto leve, es un comercial de giro convencional, más no especial (peñas discotecas, bares, etc), en los actuados no obra antecedentes de infracciones impuestas a la administrada; por lo tanto en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concorde con el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 548MPH/CM, valorando la voluntad del administrado en dar cumplimiento y someterse a las normas municipales vigentes, resulta procedente consensuar el pago de la multa efectuada con anterioridad a la emisión de la resolución de sanción complementaria, ello en aplicación -como se ha dicho- del principio de razonabilidad que es sinónimo de proporcionalidad, así también en aplicación del numeral 4.2) del artículo 4° del RAISA que establece la razonabilidad de la imposición de sanciones que debe ser proporcional y observando los criterios establecidos por Ley.



Que, asimismo, debemos tener en cuenta la crisis económica que atraviesa el país por la declaración de emergencia sanitaria a consecuencia de la Pandemia del COVID 19, disponer la clausura del establecimiento comercial infraccionado pese al pago oportuno de la sanción pecuniaria (multa del 25% de la UIT) en estas circunstancias implicaría una desatención del Estado al público usuario frente a la grave crisis que estamos pasando; si bien al establecimiento comercial INVERSIONES VELASQUEZ SAC conducido por el administrado DIEGO VELASQUEZ DAVILA está incurso en infracción, razón por el cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 000166 por "no contar con Certificado ITSE vigente", no obstante conforme se ha detallado resulta inverosímil no reconocer la voluntad del administrado en someterse a la potestad sancionadora de la Entidad y cumplir con el pago de la multa impuesta, pese a la crisis económica generada por la pandemia del COVID 19; correspondiendo amparar la petición impugnatoria por única vez exhortándose al administrado a no incurrir en igual o similar infracción de lo contrario sería sujeto de sanciones más graves, conforme a lo establecido en el RAISA, aprobado por Ordena Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, finalmente, como órgano de línea recomendamos a las Gerencias instructoras del procedimiento sancionador que no apliquen en forma mecánica las disposiciones contenidas en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 548 MPH/CM, vale decir, no debe ejercerse la potestad sancionadora a raja tabla esto al confirmar la clausura temporal de un establecimiento comercial sin tener en cuenta uno de los principios más aplicados para ejercer tal potestad, esto es, el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido la actuación de la administración exige un uso jurídico proporcionado del poder, afín de satisfacer los intereses generales con menos e indispensable restricciones de las libertades, lo que implicaría que al momento de establecer una sanción administrativa no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien lo hubiese cometido, es decir que no se trate solo de contemplar los hechos en abstracto, sino evaluar las circunstancias de cada caso en especial, tanto más si el Reglamento de Aplicación de Infracción y Sanciones Administrativas - RAISA, establece en su artículo 4° numeral 4.2) la razonabilidad en la imposición de la sanción a fin de que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso, conforme se ha venido recomendando a las Gerencias de primera instancia.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesta por el administrado DIEGO VELASQUEZ DAVILA contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1354-2020-MPH/GSC; en consecuencia, **DEJESE SIN EFECTO** la misma y **DISPONGASE** el levantamiento de la Clausura Temporal impuesta por 60 días calendarios al establecimiento comercial INVERSIONES VELASQUEZ SAC conducido por el mencionado administrado, ubicado en la Av. Giráldez N° 363-365 - Huancaayo; por razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: **EXHORTAR** al administrado el cumplimiento de las disposiciones legales municipales, a fin de no incurrir en infracción igual o similar, caso contrario será sujeto de sanciones más drásticas.

ARTICULO TERCERO: **DECLARESE** por agotada la vía administrativa

ARTICULO CUARTO: **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana e instancias pertinentes.

ARTICULO QUINTO: **NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL



